

RES. 2754/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004452, Ent. N° 4198/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Unidad Centralizada de Adquisiciones (U.C.A.) relacionadas con la reiteración del gasto emergente del Llamado N° 6/2019 para el Suministro de Servicios de Oxigenoterapia Domiciliaria;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución de la U.C.A N° 97/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, se adjudicó el presente llamado –de acuerdo con los Anexos I a VI parte integrante de la misma– por hasta la suma total de \$66:392.547 impuestos incluidos y a valores históricos por el plazo de dos años sin perjuicio de eventuales prórrogas; notificándose dicha Resolución a los adjudicatarios con fechas 15 y 19 de agosto de 2019;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2238/19 adoptada en Sesión de fecha 18 de setiembre de 2018, acordó observar el procedimiento en virtud de que:

2.1) *“la Administración actuante, al haber introducido nuevos criterios de ponderación de las ofertas con posterioridad al acto de apertura (Resultandos 3.1, 3.1.1 y 3.1.2), los cuales no se encontraban incluidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado, no habiendo sido por otra parte conocidos por los oferentes al momento de presentar sus ofertas, contravino lo dispuesto por el Artículo 65 del T.O.C.A.F”;*

3) que en la oportunidad, por Resolución de la U.C.A N° 132/019 de fecha 22 de octubre de 2019, se dispuso reiterar el gasto dispuesto por la Resolución N° 97/019 de la misma, en virtud de que:

3.1) se comparte la observación en relación a que la Comisión Asesora Técnica (C.A.T) realizó la distribución de los puntajes de los Factores Técnicos Incluidos en el literal a) en forma posterior a la apertura del Llamado según surge de lo asentado en el Acta N° 1 de esa Comisión – aunque en forma previa a iniciar el estudio de las ofertas – y que amplió los conceptos definidos en el Pliego en relación a ese literal, por lo que los mismos no variaron esencialmente, no compartiéndose, en consecuencia, que fueron introducidos nuevos criterios de ponderación de las ofertas;

3.2) en relación a la observación respecto del factor económico efectuada, porque no había sido explicitada la fórmula a aplicar, la observación es correcta;

3.3) *“sin perjuicio de ello, dado que los factores de ponderación tanto técnicos como económicos, se aplicaron para la valoración de la totalidad de las ofertas y dado que no se afectaron los principios fundamentales de la contratación administrativa, habiéndose constatado por parte de ese Tribunal que el procedimiento se adecuó a las normas vigentes aplicables en la materia, se entiende pertinente insistir en el gasto, ante requerimientos impostergables en relación al suministro de los servicios adjudicados”;*

CONSIDERANDO: que los argumentos vertidos por la Administración en esta oportunidad, no aportan nuevos elementos que ameriten la reconsideración de la observación oportunamente realizada y el subsiguiente levantamiento de misma, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó el procedimiento de referencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación del procedimiento formulada que fuere dispuesta en Sesión de fecha 18 de setiembre de 2019;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Contadora Auditora destacada;
- 4)** Oficiar en los términos de la presente Resolución.

dc